

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ALIMENTOS
Demandante: LEIDY JULIETH DÍAZ GARZÓN
Demandados: ONOFRE DÍAZ BETANCOURT
Radicación: 2000 –00406

En atención al escrito que antecede, se le hace saber al memorialista:

1.- El derecho de petición (derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”. (Negrilla fuera de texto).

2. Tenga en cuenta la memorialista, que si es su deseo cobrar cuotas dejadas de pagar por el demandado deberá acudir a la jurisdicción mediante la radicación de una demanda ejecutiva.

Por otro lado si es su querer que se fijen cuotas por conceptos de vestuario, educación, deberá acudir primero a la conciliación antes de iniciar el trámite judicial.

3. Previo a pagar los títulos pendientes, se requiere que la señorita **LEIDY JULIETH DÍAZ GARZÓN** **allegue al plenario certificación de estudios**, la cual deberá estar suscrita por la autoridad administrativa correspondiente, y deberá aportarla en documento original, certificación que debe cumplir con los requisitos de ley.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

MG

Firmado Por:

**Luz Angelica Mejia Perez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Pacho**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca27c3f801cc893e5a4ac830b3f05db6334b9376ad18afa9c72b8dc8d72fd47
d**

Documento generado en 19/08/2021 04:59:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>